

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUNJA**



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto el 3 de abril de 2025, por **COLPENSIONES** (*Archivo digital 013, 013.1 cuaderno de 2ª instancia*) y el 31 de marzo de 2025, por la apoderada de la **AFP PORVENIR S.A.** (*Archivo digital 012, 012.2 cuaderno de 2ª instancia*) contra la sentencia de esta instancia proferida el 25 de marzo de 2025¹ (*Archivo digital 010 cuaderno de 2ª instancia*).

AUTO:

Conforme al Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

La cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para la parte demandante sobre

¹ En Sentencia de Segunda instancia la Sala resolvió: “*PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y quinto de la sentencia consultada y apelada, que quedará así: SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a que traslade a COLPENSIONES únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. QUINTO: Condenar en costas a la administradora pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. Liquidese por Secretaría, se señala como agencias de Derecho la suma de \$1.000.000. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. (...)*”

² La Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “*...el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.*” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

las pretensiones no acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos y que la condena sea determinada o determinable, para así cuantificar el agravio³.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora⁴, decisión que, apelada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos Pensiones y Cesantías y consultada en favor de Colpensiones, fue modificada por esta instancia en aplicación del criterio plasmado por la Corte Constitucional en la SU-107 del 9 de abril de 2024.

Recurso interpuesto por Colpensiones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL2620-2021) en el tema del interés para recurrir en casos en los cuales se discute la validez del traslado de un afiliado del régimen de prima media al de ahorro individual, ha señalado:

“(...) En aquellos eventos donde la controversia jurídica se circunscribe en determinar la real y válida afiliación del demandante a uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, esta Sala ha sostenido, conforme lo previsto en la providencia judicial CSJ AL2772-2021, que, tratándose del demandado, al cual sólo se le ordene recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la

³ CSJ AL2726-2023.

⁴ El Juzgado de Conocimiento, en audiencia celebrada el 17 de abril de 2024, resolvió (archivo No. 39-Cuaderno Primera Instancia). “PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación y el traslado del señor Eduardo Vega, de régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección, Colfondos y Porvenir. SEGUNDO: Condenar a la sociedad administradora de pensiones y cesantías Porvenir, Protección S.A, Colfondos, pensiones y cesantías que trasladen con destino a la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones todos los valores, aportes, bonos pensionales, intereses y rendimientos que se hubieran recibido y que tengan como a su disposición como consecuencia de la afiliación del señor Eduardo Vega, sin descontar valor alguno por gastos de administración en los términos indicados en la parte considerativa. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la administradora colombiana pensiones Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia active a la afiliación del señor Eduardo Vega y en dicha administradora de pensiones Colpensiones y actualice la historia laboral del demandante. CUARTO: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía. QUINTO: Condenar en costas a la administradora de pensiones y cesantías Protección, a Colfondos, pensiones y cesantías y a la administradora pensiones y cesantías Porvenir S. A. Líquidese por Secretaría, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de estas administradoras de pensiones. SEXTO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía a Colfondos, pensiones y cesantías, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las llamadas en garantía, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Seguros, Compañía de Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida. SÉPTIMA: Contra esta sentencia procede al recurso ordinario de apelación sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Tunja.

(...) Se aclara en el sentido que en numeral sexto se absuelve de todas las pretensiones de la demanda a Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros, Compañía de Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida. En el numeral séptimo se condena en costas por el llamamiento en garantía a Colfondos, pensiones y cesantías, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las demandadas, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros, Compañía de Seguros Bolívar y Allianz Seguros de Vida y en el numeral octavo, contra esta sentencia procede al recurso ordinario de apelación sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Tunja.”

respetiva historia laboral y resolver la eventual solicitud pensional que pueda presentarse, no resulta admisible establecer que sufre perjuicio económico alguno.(...)

(...) De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, lo cual no se cumple en el presente asunto. (...)”

Así mismo, en asuntos de la misma naturaleza, y refiriéndose a la parte impugnante **COLPENSIONES**, indicó que al existir la declaratoria de la ineficacia del traslado, la ordenada a dicha entidad, **solo constituye una obligación de hacer, razón por la que no realiza erogación que se pueda tasar como perjuicio**, y (...) *Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación. (...)*⁵

En providencia, **AL738-2024** (febrero de 2024), en torno al tema, reitero⁶: (...) *que, en el caso de la parte demandada, la existencia de una condena determinada o determinable se erige como un elemento imprescindible en aras de estatuir el agravio o perjuicio sufrido, puesto que no es posible cuantificarlo sobre presupuestos hipotéticos e inciertos que se crean estatuidos a partir de lo dispuesto en el fallo (CSJ AL923-2021). ”*

La decisión de segundo grado modificó los numerales segundo y quinto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ordenar que la **AFP PORVENIR S.A.** “*traslade a*

⁵ Corte Suprema de Justicia AL1198-2023.

⁶ Corte Suprema de Justicia AL825-2023, en el que en un caso de similares contornos advirtió: “*No obstante, tal como se explicó en el proveído impugnado, el Tribunal confirmó la decisión del a quo de declarar la ineficacia del traslado y de que Colpensiones acepte el traslado de la demandante. Esta disposición solo le impuso a Colpensiones una obligación de hacer y su contenido implica que la entidad debe gestionar los trámites administrativos para activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media. () Dicha medida no le causa un detrimento patrimonial o económico a la administradora pensional, por cuanto solo estaría obligada a recibir todos y cada uno de los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración y los rubros que financian la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes. () Así las cosas, se colige que en el caso sub examine la recurrente carece de interés económico para recurrir en casación, pues si bien sustenta el recurso bajo premisas relacionadas con la financiación de la pensión en el Régimen de Prima Media y la sostenibilidad financiera del sistema, lo cierto es que estos argumentos hacen referencia a situaciones hipotéticas e inciertas que no permiten constatar un perjuicio concreto que se derive a partir de la condena impuesta (...)*”

COLPENSIONES únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. QUINTO: Condenar en costas a la administradora pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. Líquidese por Secretaría, se señala como agencias de Derecho la suma de \$1.000.000". Y confirmó la sentencia en lo demás.

Así, se debe entender que dicha orden **implica para COLPENSIONES recibir las restituciones ordenadas** a cargo de la AFP. Y siguiendo el precedente citado, su interés jurídico para recurrir en casación, como resultado de la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual y el consecuente regreso al régimen de prima, **corresponde a una obligación de hacer, consistente en la activación de la afiliación, y en recibir los conceptos ordenados.**

COLPENSIONES en el recurso de casación, discrepa de la revocatoria de la condena impuesta a la AFP en primera instancia porque se modificó para ordenar solo la devolución de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

En gracia de discusión, y siguiendo el precedente citado, se advierte que, **COLPENSIONES limitó su intervención a la interposición del recurso de casación, sin demostrar la cuantía de los porcentajes y rubros concretos aplicados con liquidación mes a mes, año a año**, que eventualmente puedan llevar a determinar el interés del recurrente. Por tanto, la Sala carece de elementos de prueba que permitan verificar objetivamente el cálculo del agravio para determinar el interés para recurrir en casación.

En esas condiciones, la Sala considera que la *recurrente no cumplió la carga de allegar las pruebas necesarias para demostrar el interés para recurrir en* cuantía superior a los 120 salarios mínimos⁷ que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, como consecuencia, NO se concederá el recurso interpuesto por la demandada COLPENSIONES.

Recurso de PORVENIR S.A.

⁷ 120 SMMLV \$170.820.000 para el año 2025.

Se negará, por cuanto **PORVENIR S.A. no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, limitando su intervención a la interposición del recurso de casación.**

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP., se reconoce a la abogada BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898, portadora de la T.P No. 80593 del C.S.J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme al poder otorgado ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá por Escritura Pública 137 del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticinco (2025) a la firma LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., a la cual está adscrita la profesional del derecho, según el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, visto a folio PDF 21 y ss (Ar-chivo digital 012,1 cuaderno de 2ª instancia).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos extraordinarios de casación formulados por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ.

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ *

NM

Firmado Por:

Fanny Elizabeth Robles Martinez

Magistrada

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Julio Enrique Mogollon Gonzalez

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ce1b2d6bd9511388c43b39bacfeebcd5206488b51a2f5eb8438893ace1c14**

Documento generado en 05/05/2025 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>